



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (12) DOCE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **86/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 1003/2016, instruido a *****
 ***** *****, por el delito de **LESIONES**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“... **PRIMERO.-** La **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia: **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****

 en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de **LESIONES DOLOSAS SIMPLES**, previsto por el artículo 319 y sancionado por el diverso 320 fracción I del Código Penal del Estado, respecto al ofendido *****
 ***** y **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS** previsto por el artículo 319 y sancionado por los diversos 320 fracción I y 322 fracción I del Código Penal del Estado, respecto al*

ofendido *****. **TERCERO.-** Se impone en sentencia a *****, la pena de **DOS (02) AÑOS, TRES (03) DÍAS DE PRISION y MULTA de CUARENTA (40) DÍAS** de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), equivalente a **\$2,078.00 (DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente

*enero del dos mil diez (2010), consistente en DOS (02) AÑOS Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CUARENTA (40) DÍAS de salario mínimo vigente en la capital del Estado, equivalente a \$2,078.00 (DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), O UN MES DE PRISIÓN en caso de no cubrir la multa impuesta; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas...**".*

..."

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los eventos génesis del presente asunto se hicieron consistir en que el día treinta de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, en las calles ***** , de la colonia ***** , en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, el sujeto activo comenzó a agredir al pasivo *****y/o ***** con sus manos en la espalda, brazos y piernas, mientras que al ofendido ***** ***** le arrojó piedras y al utilizar un cuchillo le infirió diversos piquetes en la mano.-----

---- Por tales hechos el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, en Madero, Tamaulipas, declaró a ***** , penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones, ubicándolo en el grado de culpabilidad mínima e imponiéndole, la pena de dos años, tres días de prisión; así mismo lo condenó al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los hiciera valer en ejecución de sentencia; ordenó su amonestación, para efecto de evitar la reincidencia y finalmente, la suspensión por igual término de los derechos para ejercer profesión u oficio.-----

---- **TERCERO: De la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público; por lo que, previo al examen de los agravios que expone, cabe precisar que en cuanto al recurso de apelación los artículos 359, 360 y 361 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:-----

“Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

“Artículo 361.- Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El inculpado y su defensor; y
- III. El ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.”

---- Del texto precedente se desprende, en lo conducente, que el Ministerio Público tiene derecho a apelar.-----

---- Asimismo, se obtiene que la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista y, la suplencia no opera tratándose del Ministerio Público.-----

---- En el mismo contexto, conforme a lo dispuesto por los artículos 362 y 378 de la ley procesal penal, el recurso de apelación se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

interpondrá por escrito en el cual se expresarán los agravios, y tratándose del Ministerio Público no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito, es decir, la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica o con cierta fórmula específica, pues basta que en ellos se expresen los razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.-----

---- En efecto, cuando la Representación Social es la que considera que una sentencia de primera instancia perjudica los intereses que representa, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes; por tanto, en atención al principio de estricto derecho -salvo las excepciones de los casos en que opera la suplencia de la queja- sólo el agravio expreso evidencia disconformidad con lo resuelto por el juez de primer grado.-----

---- Esto es, cuando el recurrente solo es el Ministerio Público no es dable suplir la deficiencia de la queja, lo que se justifica en la medida de que la legislación aplicable reconoce legitimación para interponer dicho recurso tanto al inculpado como al ofendido, supuestos estos últimos en los que opera dicha suplencia.-----

---- En este contexto, esta Alzada se pronunciará solamente en relación con la porción que el Agente del Ministerio Público aduce le irroga perjuicio, por tanto, lo no combatido quedará firme; de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.-----

---- En ese sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de la Décima Época; Registro: 2017099; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV; Materia(s): Común, Penal; Tesis: I.7o.P.110 P (10a.); Página: 2943; del siguiente literal:-----

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

---- **CUARTO: Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, la inconformidad planteada por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, es únicamente contra el apartado de la sentencia apelada, relativo a la individualización de la pena, aspecto sobre el cual el juez de primer grado determinó lo siguiente:-----

“...QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

*Tomando en cuenta que se encuentra acreditado el delito de **LESIONES DOLOSAS SIMPLES**, previsto por el artículo 319 y sancionado por el diverso 320 fracción I del Código Penal del Estado, respecto al ofendido *****;*

*y **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS** previsto por el artículo 319 y sancionado por los diversos 320 fracción I y 322 fracción I del Código Penal del Estado, respecto al ofendido *****,* así como la plena y legal responsabilidad penal de *****,

*en la comisión de los mismos, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que les corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que respecta a las primeras se toma en cuenta que el acusado ***** al momento de la comisión del delito contaba con 24 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser afecto a las bebidas embriagantes, y no afecto a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, considerando que el*

*motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser ayudante general, de lo que se advierte que su condición económica es baja; de igual manera, se toma en cuenta que el delito de LESIONES, es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que se quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el acusado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos y que el medio empleado para cometer el delito, fue su propia voluntad y deseo de hacerlo, considerándose el grado de culpabilidad social del acusado de referencia **en la mínima**; en consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden por los delitos cometidos y analizadas que fueran las Conclusiones Acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en las cuales, solicita se le imponga en sentencia la penalidad que establecen los artículos 320 fracción I y 322 fracción I del Código Penal del Estado, en su término máximo, por lo que, se advierte que le asiste la razón en lo que solicita, aunque de manera parcial, pues el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado es en la mínima, por las consideraciones ya expresadas; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta dolosa del sentenciado, resulta procedente justo y equitativo imponerle al sentenciado, por el delito de LESIONES DOLOSAS, la pena prevista en el artículo 320 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que le causó lesiones al ofendido que no pusieron en peligro la vida, precepto que establece una penalidad que va de tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, se le impone la pena de **TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN**, así mismo se aumenta la pena señalada por el artículo 322 fracción I del Código Penal del Estado, que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

establece una penalidad de dos a cinco años de prisión y multa de cuarenta a setenta días salario, por lo que se le impone una pena de **DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de CUARENTA (40) DÍAS** de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), equivalente a \$2,078.00 (DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); por lo que, en suma de ambas penalidades se le impone al sentenciado una pena total de **DOS (02) AÑOS, TRES (03) DÍAS DE PRISION y MULTA de CUARENTA (40) DÍAS** de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), equivalente a **\$2,078.00 (DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de

los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece. Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez, que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta **CONMUTABLE**, en términos del artículo 109 de la ley procesal de la materia, por el pago de la cantidad de **\$2,078.00 (DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá compurgar el sentenciado la penalidad impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo

culpabilidad **mínima**; dispositivo legal que se transcribe a continuación: **“ARTICULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales



*del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.” El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminoso sujetos a sus conocimiento y con ello, las sanciones que a la agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos*

completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el activo del delito ***** *****, fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito de **LESIONES (DE NATURALEZA DOLOSA)**, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es **la salud de las personas**; estando plena y legalmente acreditado en autos, que el día 30 de abril de 2009, aproximadamente a las 17:00 horas, en el domicilio ubicado en la Calle ***** de la Colonia ***** en Tampico, Tamaulipas cuando el inculpado ***** *****, quien empezó a agredir y lesionar al pasivo *****y/o ***** lo golpeo con sus manos en la espalda, brazos y piernas y al pasivo ***** le arrojó piedras para enseguida utilizar un cuchillo infiriéndole varios piquetazos en la mano, provocándoles diversas lesiones a los pasivos que dejaron un vestigio en su humanidad ya que según el dictamen médico previo de lesiones, rendido a través de fecha 01 de mayo de 2009, emitido por el doctor MIGUEL ANGEL PLATAS LUNA, Perito Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales Unidad Tampico de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien una vez que realizara examen médico al pasivo *****Z, asentó que la clasificación de las lesiones que presenta en su humanidad son: **“las lesiones que por naturaleza se clasifican en las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.”**; Así mismo con el dictamen médico definitivo de Lesiones, rendido en fecha 19 de octubre de 2009, emitido por la Doctora FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

GARCÍA, Perito Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales, Unidad Tampico de la Procuraduría General de Justicia, quien una vez que realizara examen médico al pasivo ***** **, asentó que la clasificación de las lesiones que presenta en su humanidad son: **“las lesiones que por naturaleza se clasifican en las que no ponen en peligro la vida, y tardan menos de quince días en sanar”**, y por último el dictamen médico previo de lesiones, rendido a través de fecha 01 de mayo de 2009, emitido por el doctor MIGUEL ANGEL PLATAS LUNA, Perito Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales, Unidad Tampico de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien una vez que realizara examen médico al pasivo ***** **, asentó que la clasificación de las lesiones que presenta en su humanidad son: **“las lesiones que por naturaleza se clasifican en las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, dejando cicatriz perpetua y notable en ciliar derecha a reserva de evolución, complicación y resultados de valoración por cirugía, traumatología y ortopedia”**; siendo tales características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad ya que el inculpado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó, acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado ***** **, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **LESIONES (DE NATURALEZA DOLOSA)**, previsto por el artículo **322 Fracción I** del Código penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la

actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, ya que en sus generales señaló contar con 24 años de edad al momento de los hechos, de ocupación ayudante general, estado civil soltero, siendo su grado de educación tercer año de primaria, que sabe poco leer y escribir, siendo importante mencionar además que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*sentenciado tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado el paciente del delito, siendo el ilícito que se le atribuye de naturaleza dolosa. Por lo que esta Representación Social, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias acordes y valoradas por el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado *****, de imponerle pena privativa de libertad, al considerarla con un grado de culpabilidad **mínima**, se solicita se aumente el grado de culpabilidad ubicado y se establezca entre **la media y la máxima aritmética**. En tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **se modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado *****, en el grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética**, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, es una persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus*

actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Tesis **Registro digital:** 2010521 **Instancia:** Plenos de Circuito **Décima Época** **Materia(s):** Penal **Tesis:** PC.V. J/6 P (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II , página 2085 **Tipo:** Jurisprudencia **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** (se transcribe)... Tesis V.2o.P.A.35 P, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE ATENDER PARA SU FIJACIÓN, A FACTORES DESFAVORABLES AL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO HECHOS VALER POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." (se transcribe)... Por tanto, esta Fiscalía solicita en vía de agravios, se imponga en esta Instancia el inculpado *****
contemplada en los artículos **322 Fracción I** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, estableciendo su grado de culpabilidad entre **la media y la máxima aritmética**. Lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.** Si e **TESIS AISLADA CCXXXVII/2011. (9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** (se transcribe)... **PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.-** (se transcribe)..."

---- El análisis comparativo de lo anterior, nos permite concluir que los agravios expuestos por el fiscal recurrente devienen infundados.-----

---- En efecto, el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, hizo consistir sus agravios en que el juez de los autos aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, y que incorrectamente considera que el acusado revela una culpabilidad mínima.-----

---- Señalando el disconforme no estar de acuerdo con el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, argumentando que

fue muy somero el estudio que realizó el juzgador, ya que se concretó a enumerar sus características y sus datos personales, quien revela que su culpabilidad es superior a la que se le tasó en la sentencia apelada.-----

---- Sin embargo, se limita a reiterar que para poder determinar el grado de culpabilidad del sentenciado resultaba necesario hacer un análisis de las circunstancias exteriores de ejecución, tales como que su seguridad jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación; haciendo alusión a algunas de sus circunstancias peculiares, a saber que ***** ***** ***** contaba con veinticuatro años de edad al momento del hecho, de ocupación ayudante general, siendo su grado máximo de estudios tercer año de instrucción primaria y que poco sabe leer y escribir; cuando el A-quo hizo un estudio adecuado de todas y cada una de dichas circunstancias, que lo llevaron a ubicarlo en el grado de culpabilidad mínima.-----

---- En cuanto a los aspectos relativos al estado civil soltero del sentenciado y su calidad de primodelincuente, no resulta procedente ponderarlos para incrementar el referido grado de culpabilidad; cuenta habida que, atendiendo al paradigma sancionador de acto y no de autor, debe omitirse su análisis, porque al adoptarse la figura de la culpabilidad, sólo es procedente castigar al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera a hacer y las circunstancias mencionadas constituyen datos atinentes a la personalidad del sujeto, que ninguna relación o influencia tuvo con el hecho delictivo, que se le imputa.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 1a./J. 19/2014 (10a.), de la Décima Época; Registro digital: 2005883; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Página: 374, que es del siguiente rubro y texto:---

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpaado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello,

la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”

---- Efectivamente impuesto en el fallo recurrido advertimos que, contrario a lo que afirma el recurrente, el Juez de origen se sujetó con precisión a las disposiciones establecidas por los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente en la entidad, ponderando las circunstancias especificadas por el recurrente, pues ciertamente tales numerales arrojan los parámetros legales que regulan la individualización de la sanción. Esto es así, dado que atendiendo a dichas disposiciones legales el juzgador precisó de manera motivada cuáles aspectos le benefician y cuáles le perjudican al sentenciado, realizando un balance de tales aspectos, que lo llevaron a determinar que revelaba el grado de culpabilidad mínima.-----

---- No obstante, el fiscal apelante señala que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, que el sentenciado fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito de lesiones, al quedar plenamente demostrado que el día treinta de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, en las calles ***** de la colonia ***** , en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, el sujeto activo comenzó a agredir y lesionar al pasivo *****y/o ***** al golpearlo con sus manos en la espalda, brazos y piernas, mientras que al pasivo ***** le arrojó piedras y luego al utilizar un cuchillo le infirió diversos piquetes en la mano; vulnerando con ello el bien jurídico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

tutelado por la norma penal que en el caso concreto lo es la integridad física de las personas.-----

---- Empero, lo anterior no es posible considerarlo como un hecho que influya en el índice de culpabilidad como lo alega el recurrente, puesto que los artículos 319, 320, fracción I, y 322, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, sancionan a quienes como en el caso que nos ocupa lleven a cabo una acción de inferir a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental y la finalidad de la imposición de una pena a quien ha violentado una norma legal mantiene dos vertientes, por un lado se tiene la transformación del delincuente y, por el otro se encuentra el de evitar que esta persona reincida en su comisión, por ello se dice que, entonces la sanción que en su caso se imponga debe ser en proporción a la peligrosidad del infractor, más no debe sólo atenderse a la relevancia del bien jurídico lesionado (en el caso la integridad de las personas), pues de considerar solo esta situación nos encontraríamos con el consecuente riesgo de ponderar la conducta ya tipificada y sancionada por la ley como una circunstancia más agravante, es decir tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, de hacerlo, sería como imponerle un doble reproche de un sólo comportamiento penal, lo cual resultaría violatorio de sus derechos fundamentales.-----

---- Por tanto, al formar parte del delito en general la conducta del sentenciado y el bien jurídico tutelado, no es dable considerar dichos aspectos en la individualización de la sanción para agravarla, como lo pretende el inconforme, de hacerlo se violentaría

en perjuicio del sentenciado el principio contenido en el apotegma “*non bis in idem*” reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla”.

---- Resultando aplicable, la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 203693; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P.A. J/2; Página: 429, del siguiente rubro y texto:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma “*non bis in idem*” reconocido por el artículo 23 constitucional.”

---- Luego entonces, no obstante el sentenciado desplegó un proceder delictivo, dicha conducta realizada no representa un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

peligro extremo para la sociedad, como lo alega el recurrente, en razón de que del balance de las circunstancias comisivas del delito, así como de las peculiaridades del delincuente se arroja exactamente el grado atribuido por el Juez de primer grado a *****
***** *****; además la sanción debe ser proporcional a la peligrosidad del delincuente y no debe atenderse sólo a la relevancia del bien jurídico lesionado.-----

---- También, refiere en vía de agravio la Representación Social, que debieron considerarse los aspectos personales del nombrado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente la pena a imponer, empero no especifica a qué aspectos personales del sentenciado se refiere, si a los mismos a que hizo referencia (edad, estado civil, grado de instrucción escolar y ocupación), o diversos; tampoco precisa la gravedad, magnitud, ni cuáles particularidades del hecho considera concurren en el caso concreto, ni por qué es que resultan relevantes dichas circunstancias para ubicarlo en un grado de culpabilidad mayor.-----

---- Por lo señalado, los agravios expresados por el fiscal resultan infundados, por tanto insuficientes para incrementar el grado de culpabilidad mínima en que fue ubicado el sentenciado y en consecuencia la pena impuesta, toda vez que el recurrente no controvierte eficazmente las razones del fallo y del estudio realizado por este tribunal Ad quem de los factores que ponderó el juez de la causa, se evidencia que no permiten llevar a cabo el incremento que pretende.-----

---- Máxime que la acción atribuida al acusado lleva inmersa la gravedad de la conducta, a ello obedece la sanción que se prevé para tal delito, luego entonces si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la peligrosidad en un grado mayor al ya señalado por esas mismas circunstancias puesto que, como ya se indicó, se estarían tomando en consideración en dos ocasiones dichas circunstancias en perjuicio del acusado, por lo que el juez actuó de manera correcta y en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar el grado de culpabilidad determinado en la sentencia; además las circunstancias que señala la Representante Social, específicamente los antecedentes personales del acusado, ya fueron tomadas en cuenta por el a quo al momento de graduar el grado de culpabilidad en que se ubicaba el sentenciado.-----

---- En las relatadas condiciones, queda intocado el grado de culpabilidad en que el juez de primer grado ubicó al sentenciado ***** ***, que lo es la mínima.-----

---- En consecuencia, al resultar infundados los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción y al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los mismos, por lo que, al margen de la legalidad o no de lo determinado por el juzgador de primer grado, queda intocado el apartado de la sentencia apelada, relativo a la individualización de la pena.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas la constancias procesales".

---- Por consiguiente, se confirma la sentencia apelada de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 1003/2016, que por el delito de lesiones, se instruyó en contra de ***** ***** *****-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son infundados los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

La Licenciada María Guadalupe Gámez Beas, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doce, dictada el martes veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.